

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

19286 *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la celebración del «86.º Curso sobre la Unión Europea».*

Se anuncia la celebración del «86.º Curso sobre la Unión Europea» del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Será impartido por especialistas españoles y funcionarios comunitarios. A su término, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación expedirá un Diploma a los participantes que hayan mantenido una asistencia regular al curso.

Contenido del curso: Evolución, estructura, funcionamiento, competencias, dinámica interna y externa en el ámbito político, jurídico, económico y social de la Unión Europea, así como el papel de España en la misma [ver programa completo en Internet: www.mae.es (Ministerio/Organismos dependientes/Escuela Diplomática/Otros cursos)].

Celebración: Del 23 de enero al 28 de marzo de 2006, de lunes a jueves y de 17 h. a 20 h., en los locales de la Escuela Diplomática (Paseo de Juan XXIII nº 5, 28040 Madrid).

Solicitudes:

Requisitos básicos: Ser titulado universitario superior; ser nacional de uno de los países de la Unión Europea o de un país candidato a la U.E.; los nacionales de países terceros, no comunitarios ni candidatos a la U.E., podrán ser admitidos si existieran plazas disponibles; tener buen conocimiento del idioma castellano; tener conocimientos del idioma inglés.

Presentación: La solicitud se hará en forma de carta, en letra impresa, exponiendo las razones concretas que la motivan. Deberá adjuntarse: currículum vitae, indicando lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, teléfonos y e-mail; fotocopia del título universitario o del expediente académico; y una fotografía tamaño carné.

Lugar y plazo de presentación: Las solicitudes podrán presentarse en persona o por correo postal, hasta el 30 de diciembre de 2005, en la Secretaría de los «Cursos sobre la Unión Europea», Escuela Diplomática (Paseo de Juan XXIII, 5, 28040 Madrid).

Criterios de admisión: Siendo el número de plazas limitado, se atenderá en la selección de los candidatos a los requisitos que presiden la celebración de estos cursos.

Madrid, 15 de noviembre de 2005.—El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19287 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Palacio del Comendador S. L.» frente a la negativa del registrador mercantil de Madrid número IX a la inscripción de la escritura de cambio de domicilio y modificación de estatutos de la citada sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Martín Merino, Administrador único de la entidad mercantil «Palacio del Comenda-

dor S. L.» frente a la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a la inscripción de la escritura de cambio de domicilio y modificación de estatutos de la citada sociedad.

Hechos

I

Mediante escritura de cambio de domicilio y modificación de estatutos formalizada el 14 de noviembre de 2002 ante Notario, se procede a sustituir el domicilio social de la entidad «Palacio del Comendador S. L.» con la consiguiente modificación del artículo correspondiente de los estatutos sociales. Se acompaña protocolizada certificación del administrador único relativa al acuerdo adoptado por los socios e indicando que el desarrollo de la Junta quedó reflejada en el Libro de Actas a través de la levantada al efecto.

II

Presentada la referida escritura solicitando la inscripción en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. No consta la aprobación del acta conforme al artículo 99 (artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil). Deben presentarse para su depósito, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2001. En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación, se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 27 de enero de 2003. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don Carlos Martín Merino, administrador único de la entidad mercantil «Palacio del Comendador S. L.», interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación con apoyo en los siguientes argumentos: Que el acuerdo de traslado de domicilio social y modificación estatutaria fue aprobado por unanimidad de los asistentes, partícipes del capital suscrito y desembolsado. Que el acta de la Junta General extraordinaria fue aprobado y ratificado al término de la misma por el órgano quedando incorporada al Libro de Actas de la sociedad. Que no pueden certificarse acuerdos que no consten en actas aprobadas, de ahí que el Administrador único estaría actuando de forma contraria a la ley en el supuesto de que estuviere certificando un acuerdo no adoptado o cuya acta de la sesión de adopción no hubiese sido aprobada a la finalización de ésta. Que ya se expresa en la certificación que el acta de la sesión quedó debidamente reflejada en el Libro de Actas de la entidad mercantil, siendo requisito indispensable de todo acta, sobre todo de aquellas que no se extienden directamente en el libro de actas, el proceder a su aprobación legalmente prevista, luego es evidente que el acta fue legalmente aprobado e incorporado al Libro de Actas.

IV

El Registrador informó y elevó su informe a la Dirección General de Registros y Notariado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20 del Código de Comercio; 113 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 54 de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 97.3, 99 y 112.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Es objeto de debate en este expediente no ya la necesidad de que el acta de las juntas generales de las sociedades de capital sean aprobadas, ajustándose para ello a los requisitos legales y como presupuesto de la ejecutividad de sus acuerdos (cfr. artículos 113 de la Ley de Sociedades Anónimas y 54 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), lo que no cabe cuestionar, sino si en el caso planteado, de los términos de la certificación expedida del contenido de la misma, resulta o ha de deducirse con eficacia suficiente que tal aprobación tuvo lugar.

2. El Reglamento del Registro Mercantil regula con minuciosidad las exigencias formales de las actas y de las certificaciones que de ellas se expidan, aunque sus exigencias sean limitadas a los efectos de la inscripción en el Registro (cfr. artículo 97.3). Y ello es lógico por cuanto son tales documentos los que, directamente o a través de la elevación a públicos de los acuerdos que recojan, habrán de trasladarse, previa calificación, a las inscripciones registrales pasando a gozar de la presunción de exactitud y validez que proclama el artículo 20 del Código de Comercio.

Si esa presunción de validez de lo inscrito se ampara en el llamado principio de legalidad del que son componentes básicos, el título público y la calificación registral, ha de procurarse a ésta los medios racionales y formalmente exigentes que permitan su adecuado desarrollo y acierto.

3. El mismo Reglamento exige no ya la aprobación de las actas (cfr. artículo 99), sino que en las certificaciones que de ella se expidan a efectos registrales conste de forma expresa la fecha y sistema de aprobación, salvo que se trate de actas notariales (artículo 112.1), y en el caso de que para la elevación a públicos de los acuerdos se acuda al acta original, el Libro de actas, o testimonio notarial de los mismos, la escritura recoja todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez de aquéllos, exigencia que en cuanto se refieren a la aprobación del acta, y siendo ésta presupuesto de la ejecutividad de los acuerdos ha de entenderse como de necesaria expresión también en tales casos.

En el que ha dado lugar al presente recurso consta en la certificación, tal como se recoge en los «hechos», que el desarrollo de la Junta quedó reflejado en el Libro de actas a través de la levantada al efecto y de la que la certificación expedida es extracto. Pues bien, con tales expresiones queda en el aire el punto esencial que aquí ocupa, si el acta se aprobó, cual fue el procedimiento de los legalmente previstos a través del que lo fue y si tal aprobación tuvo lugar en tiempo oportuno. No gozan el hecho de trasladar el acta al libro correspondiente o el de certificar del mismo los legitimados para ello de presunción a nivel formativo de la que haya de deducir el registrador al calificar que ha existido una regular aprobación sobre la que se guarda el mas absoluto de los silencios.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 10 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid IX.

19288 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan José Gavilán Ciudad, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Jaén n.º 2, a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan José Gavilán Ciudad, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Jaén n.º 2, don Ramón Orozco Rodríguez, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

En escritura autorizada el 25 de noviembre de 2003, por el Notario de Jaén, don Carlos Cañete Barrios, doña Encarnación P. R. vende al recu-

rrente y a doña M.ª Estrella G. J. una participación indivisa de 0,67245 por ciento de determinada finca rústica, a cada uno.

II

Presentada copia de dicha escritura en el citado registro, el Registrador hizo la siguiente calificación con fecha 16 de diciembre de 2003: En relación al documento arriba reseñado, el Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, presentado en este Registro con los datos que figuran anteriormente, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y en relación a las cláusulas o estipulaciones, que se dan aquí por reproducidos como Hechos, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos u omisiones que se reflejan en los fundamentos de derechos siguientes, que impiden la practica de las operaciones solicitadas y que deberán subsanarse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación acompañando la presente nota al documento subsanado. Defectos: La venta de participaciones indivisas de finca rústica, según el Registro, puede ser reveladora de una posible parcelación urbanística, por lo que es exigible licencia municipal de parcelación, de conformidad con los artículos 52, 66, 68, 169, 176, 185 y disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sobre Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio. La falta se califica de subsanable. Contra la anterior calificación, y en el plazo de un mes desde su notificación, se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, o instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley hipotecaria y el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. El escrito de interposición de recurso deberá presentarse en este Registro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 327.3 de la Ley Hipotecaria. Jaén a dieciséis de diciembre de dos mil tres. El Registrador. Firma ilegible.

Con fecha 16 de marzo de 2004 se vuelve a presentar al Registro el mismo documento junto con escrito suscrito por el comprador recurrente, con firma legitimada notarialmente, en el que se reitera la manifestación hecha en la escritura de que con la compra realizada no se efectúa ninguna parcelación urbanística.

Calificados dichos documentos el Registrador, mediante nota de fecha 29 de marzo de 2004, reitera la calificación anterior, ya que «... las manifestaciones contenidas en la instancia ya constan en la escritura calificada y fueron tenidas en cuenta en su día, y además se considera que la mera manifestación del interesado es insuficiente, siendo precisa la licencia municipal correspondiente, o en su caso, documento expedido por el Ayuntamiento expresivo de que del precedente documento no se deriva la existencia de parcelación urbanística ilegal».

III

Don Juan José Gavilán Ciudad, interpuso recurso gubernativo con apoyo en los siguientes argumentos: I) que en la escritura el Notario ya advertía que con la venta de la porción indivisa no estaba transmitiendo una finca rústica, por lo que no se implantaba un uso urbanístico ni se iba a formar un nuevo asentamiento susceptible de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la porción de suelo no urbanizable transmitida; II) que en la escritura no se realiza división alguna, ni se asigna uso individualizado de una parte de terreno, por lo que no existe parcelación urbanística.

IV

El Notario autorizante don Carlos Cañete Barrios emitió escrito de alegaciones señalando que en la escritura de venta no se realizaba ningún acto de parcelación urbanística, por lo que no se consideró necesaria licencia ni declaración de innecesariedad, en tanto que se transmite una cuota indivisa de una finca sin atribuir un uso exclusivo de una porción de terreno, y sin que haya división de terrenos en dos o más lotes que pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos. El 20 de mayo de 2004 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 52, 66, 68, 176 185 y disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sobre Ordenación Urbanística de Andalucía, así como el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y las Resoluciones de esta Dirección General de 12 de febrero de 2001, 7, 8 y 18 de abril de 2005.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que la dueña de una participación indivisa de un 2,2803 por ciento de una finca rústica de 6 hectá-